

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nro. 3364-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 31 de diciembre del 2019

**VISTOS:**

El expediente Nro. 201900147163, y el Informe Final de Instrucción Nro. 2361-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de octubre de 2019, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Planta Envasadora de GLP ubicado en Mz. C Lote 11 Parque Industrial, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, operado por la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 20507312277.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 4219-2019-OS/OR LAMBAYEQUE fecha 30 de setiembre del 2019, en la visita de supervisión realizada a la Planta Envasadora de GLP señalada en los vistos de la presente Resolución, se verificó el siguiente incumplimiento:

| Nº | INCUMPLIMIENTO   | NORMA INFRINGIDA  | OBLIGACIÓN NORMATIVA   |
|----|--|---|--|
| 1  | Se verificó dos (2) cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos. | Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 01-94-EM. | El contenido neto obtenido en cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5Kg, 10Kg y 15Kg; y del 1% para el recipiente de 45Kg de los contenidos netos nominales establecidos.<br>(...)<br>Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para los recipientes de 5Kg, 10Kg y 15Kg y del 1% para el recipiente de 45Kg. |

1.2. Mediante Oficio Nro. 403-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 30 de setiembre de 2019 y notificado electrónicamente el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, por el incumplimiento arriba mencionado, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.

1.3. A través del escrito con registro Nro. 2019-147163, de fecha 2 de octubre de 2019, la empresa supervisada presenta descargos al Oficio Nro. 403-2019-OS/OR LAMBAYEQUE.

1.4. A través del Oficio Nro. 3626-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de octubre del 2019, notificado electrónicamente el mismo día, se corre traslado al administrado del Informe Final de Instrucción Nro. 2361-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, formule sus descargos al forme Final de Instrucción Nro. 2361-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

**2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador

- El Agente supervisado en su escrito de descargo de fecha 02 de octubre de 2019, efectúa el reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa por la infracción imputada.

### 3. ANÁLISIS

- 3.1. En principio corresponde señalar que, de conformidad con el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 01-94EM, el contenido neto de GLP de cada cilindro de la muestra no podrá ser menor ni mayor al 2.5% de su contenido nominal para recipientes de 5kg, 10kg y 15kg; ni ser menor ni mayor al 1% de su contenido nominal para recipientes de 45kg.
- 3.2. Ahora bien, es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la Planta Envasadora de GLP de responsabilidad de la empresa MEGA GAS S.A.C., cumplía con la obligación normativa señalada en el párrafo precedente.
- 3.3. Al respecto, cabe precisar que el artículo 1 de la Ley Nro. 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo al ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

En adición a ello, el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, prescribe que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión se presume cierta salvo prueba en contrario.

De ahí que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la entidad, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 00-2019JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley Nro. 27444, es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo.

- 3.4. Bajo el marco legal antes expuesto, Osinergmin, en ejercicio de sus funciones, el día 12 de setiembre de 2019, realizó una visita de supervisión al establecimiento ubicado en Mz. C Lote 11 Parque Industrial, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, constatando que los contenidos netos de GLP de dos (2) cilindros de 10kg, exceden los límites establecidos en la normativa vigente, conforme consta en el Acta de Supervisión del Peso del GLP en balones comercializados por PE – Expediente Nro. 201900147163.

Cabe indicar que el citado incumplimiento imputado a la empresa MEGA GAS S.A.C., se sustenta en lo siguiente:

- En el Acta de Supervisión del Peso del GLP en balones comercializados por PE – Expediente Nro. 201900147163, se señaló que los contenidos netos de GLP de dos (2) cilindros de 10kg, exceden los límites establecidos en la normativa vigente, tal y conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 1.- Cilindros de 10 kg, no aceptados por exceder la tolerancia establecidas (\*)(\*\*)

|   | P. lleno | P. vacío | Neto (Xi) | Aceptación |
|---|----------|----------|-----------|------------|
| 1 | 20.10    | 10.60    | 9.50      | NO         |
| 2 | 20.10    | 10.60    | 9.50      | NO         |

\* Conforme lo establece del artículo 40 del Decreto Supremo Nro. 01-94-EM, el contenido neto de GLP de cada cilindro de la muestra no podrá ser menor ni mayor al 2.5% de su contenido nominal para recipientes de 5kg, 10kg y 15kg; ni ser menor ni mayor al 1% de su contenido nominal para recipientes de 45kg.

\*\* En consecuencia, en el caso de cilindros de 10kg, el contenido neto de GLP de cada cilindro no podrá ser menor a 9.75kg ni mayor a 10.25 kg.

- 3.5. Por lo indicado líneas arriba, se concluye que la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, comercializa cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos. En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 2.11.4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.6. Por otra parte, se debe señalar que la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2019, ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión del incumplimiento materia de análisis.

Al respecto, corresponde precisar que el literal g.1)<sup>1</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, establece lo siguiente:

*<< g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

*g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción >>*

Analizando detenidamente el artículo antes citado es fácil apreciar que el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, constituye como un factor atenuante, y que dicho factor dependerá del momento en que se produce el reconocimiento.

En el presente caso, el Agente Supervisado efectuó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa el día 02 de octubre de 2019, esto es, **dentro del plazo para presentar descargos al Oficio Nro. 403-2019-OS/OR LAMBAYEQUE** (notificado el 30 de setiembre de 2019); en consecuencia, el factor atenuante que corresponde ser aplicado al agente supervisado es **el equivalente al -50%** de la multa a imponer.

- 3.7. Por todo lo antes expuesto, se determina que ha quedado plenamente acreditada la comisión del ilícito administrativo materia de análisis del presente procedimiento sancionador, así como la responsabilidad de la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, en la comisión del mismo, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

<sup>1</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3364-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

3.8. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.9. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| INCUMPLIMIENTO  | BASE LEGAL  | NUMERAL DE TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES  |
|---|---|-------------------------|---|
| Se verificó dos (02) cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos. | Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 01-94-EM. | 2.11.4                  | Multa de hasta 300 UIT, o amonestación, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades. |

3.10. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352<sup>2</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| INCUMPLIMIENTO  | NUMERAL DE TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA   | SANCIÓN APLICABLE     |
|---|-------------------------|-----------------------|-----------------------|
| Se verificó dos (02) cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos. | 2.11.4                  | 0.15 UIT por cilindro | 0.30 UIT <sup>3</sup> |

3.11. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1272, **y reducir el monto de la multa en un 50%.**

| INCUMPLIMIENTO  | NUMERAL DE TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA | CORRESPONDE ATENUANTE | SANCIÓN APLICABLE |
|---|-------------------------|---------------------|-----------------------|-------------------|
| Se verificó dos (02) cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos. | 2.11.4                  | 0.30 UIT            | SI                    | <b>0.15 UIT</b>   |

3.12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, la sanción indicada en el numeral 3.11 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y

<sup>2</sup> Modificada mediante Resolución de Gerencia General Nro 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que la multa prevista por cada cilindro con variaciones de peso que exceden los límites establecidos, es de 0.15 UIT, y al ser dos (02) cilindros fuera de tolerancia, la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 0.15 UIT X 2= 0.30 UIT.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3364-2019-OS/OR LAMBAYEQUE

Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, con una multa de **0.15 UIT**: Quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 190014716301**

**Artículo 2º. DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nro. 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nro. 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez**  
Jefe Regional Lambayeque